

to de ejecutarla ha producido un efecto totalmente o-
puesto, si se observa que ataca directamente la
acrisolada conducta y confianza publica que mere-
cieron los Capitulares á quienes se ha privado de
tener parte en la reeleccion de las propuestas. S. M.
N. S. contra que esos individuos fueron elegidos
y.º autoridades facultadas al efecto, en cuya vir-
tud S. M. los puso en la posesion en que se hallan.
No menos consta á N. S. que hallandose en
las circunstancias precisas prevenidas en el
articulo 8.º de las citadas R.ºs. y ordenes
en las que S. M. autoriza á los Ayuntamientoes
para que puedan por esta sola vez propo-
ner y reelegir á los actuales que en virtud de
ordenes ó providencias particulares haya en-
trado ó reemplazado á los que fueron separados
por no gozar de la confianza publica, no tiene
otra cosa mas que llenar en esta parte las
Soberanas intenciones de S. M. porque no le
era tan facil hallar tantos sujetos que ven-
giesen las circunstancias que la misma R.º
orden previene.

Sentado pues este principio los Sindicos
no descubren á donde está la falta que N. S. ha co-
metido y tal que hasta se le condena en las los-
tas, de cuyo antecedente se deduce ó que los Ca-
pitulares que reemplazaron á los Separados han
desmerecido desde entonces la confianza publica,

